

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y 01259/INFOEM/IP/RR/2015, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

**I.** El quince de junio del año dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de información pública registradas con los números 00116/ECATEPEC/IP/2015 y 00118/ECATEPEC/IP/2015, mediante las cuales requirió acceder a la información que se transcribe:

Solicitud con folio: 00116/ECATEPEC/IP/2015:

*"en estricto apego a la ley de transparencia, al principio de maxima publicidad, solicito la siguiente información, respecto a la via principal proyectada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o lazaro cardenas: 1. Proyecto ejecutivo validado y completo de la via primaria estimada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o colonia lazaro cardenas (segun sea el dato del ployecto)*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. aunque en el proyecto ejecutivo se incluye el eje del cual se toma la restricción, indicar específicamente el eje marcado legalmente en el proyecto ejecutivo, del tramo de san isidro atlautenco a colonia lazaro cardenas. 3. que validez oficial, legal y de aplicación tiene el proyecto ejecutivo. 4. ante que autoridad y registros oficiales debe tener el proyecto ejecutivo, de la vialidad para que sea desarrollado, aplicado o ejecutado por el municipio. 5. en que caso el proyecto ejecutivo pierde su validez. 6. Copia certificada del proyecto ejecutivo. 7. puede una vía principal pasar sobre gasoductos de pemex? 8. en caso de que el eje del proyecto ejecutivo pase por gasoductos, es motivo de cancelación del proyecto? 9. los propietarios de los predios afectados pueden negar la entrada de maquinaria etc para inicio de la vialidad hasta no obtener documento oficial en el que la autoridad se compromete al pago de las afectaciones, o bien hasta que haya el pago derivado de las afectaciones? 10. en tanto el proyecto de la vialidad no esta en marcha el propietario puede hacer su predio para los fines que este disponga , de forma legal? NOTA: FUNDAMENTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS" (Sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

Solicitud con folio: 00118/ECATEPEC/IP/2015:

"ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SOLICITO  
1. Copia certificada del proyecto ejecutivo (o como se denomine tecnicamente ) y sus anexos en caso de existir, de la vialidad primaria proyectada desde Chdraui Jardines de Morelos que pasara al lado de las vías del ferrocarril mexico-veracruz hasta llegar a San Isidro Atlautenco y/o colonia Lazaro Cardenas. 2. En caso de negar la respuesta por inexistencia de dicho proyecto ejecutivo, quiere decir por falta de proyecto no es legal, oficial ni aplicable dicha vialidad, por lo que no hay sustento fundamentado para marcar restricciones? NOTA : FUNDAMENTAR RESPUESTAS" (Sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** copias certificadas con costo.

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que respecto de ambas solicitudes, el seis de julio del año en curso, el responsable de Unidad de Información

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

de **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para dar contestación a las solicitudes planteadas por el solicitante en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se autoriza prorroga*

*LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO  
Responsable de la Unidad de Información” (Sic)*

**III.** En ese contexto el quince de julio de la multicitada anualidad **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas:

00116/ECATEPEC/IP/2015:

*“ECATEPEC DE MORELOS, México a 15 de Julio de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00116/ECATEPEC/IP/2015*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Hágase del conocimiento al Ciudadano [REDACTED] que en atención a su solicitud con número de folio 00116/ECATEPEC/IP/2015, me permite muy atentamente informarle que: La información que solicita es visible en el portal electrónico IPOMEX <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> Lo anterior con fundamento en el Artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE  
LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

*Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (Sic)*

00118/ECATEPEC/IP/2015:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 15 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00118/ECATEPEC/IP/2015

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Hágase del conocimiento al Ciudadano [REDACTED] que en atención a su solicitud con número de folio 00118/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que: La información que solicita es visible en el portal electrónico IPOMEX <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> Lo anterior con fundamento en el Artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (Sic)*

**III.** Inconforme con esas respuestas el tres de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignó los números de expediente 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y 01259/INFOEM/IP/RR/2015, respectivamente, en los que expresó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

*"la respuesta es deficiente, no proporciona la información solicitada." (sic)*

Motivo de inconformidad:

*"Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, por considerar deficiencia en mi solicitud. Argumentan que en atención al art. 41 de la LTAIPEMyM, que dice : Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior es que solicito la rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página web <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, sin embargo, no da puntual respuesta a mi solicitud, ya que se trata de 10 preguntas, y solicitando su fundamento de respuesta, y no me indican en que apartado de la página citada encuentro cada una de la información solicitada, sin que ello implique el art. 41, ya que es información que obra en los archivos del sujeto obligado, y no requiero ni que procesen, ni resuman, ni hagan investigaciones, solo que me den el fundamento y me proporcionen la información solicitada, sin que me hagan una interpretación jurídica, ni resuman el marco normativo, ni investiguen información que no manejan, todo lo solicitado es información pública y además es información que el sujeto obligado hace uso de ella cotidianamente y por cuestión de sus trámites y servicios debe tener pleno, absoluto e inmediato conocimiento de esta. Así mismo, hago la observación que el sujeto obligado solicito prorroga, sin exponer los motivos que la misma legislación exige, lo que es totalmente absurdo con el tipo de respuesta, por lo que debido a la respuesta dada y la prorroga solicitada se percibe que el sujeto obligado está bloqueando el derecho de acceso a la información." (Sic)*

Recurso de revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

*"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REFIERE A COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA VIALIDAD PRIMARIA PROYECTADA DE LA COLONIA JARDINES DE MORELOS A SAN ISIDRO ATLAUTENCO Y/O LAZARO CARDENAS QUE PASARÁ MUY CERCA DE LA VÍA DE FERROCARRIL MEXICO-VERACRUZ, ME RESPONDEN QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB, Y YO SOLICITE COPIA CERTIFICADA Y SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADO DICHO PROYECTO EN LA PAGINA QUE ME REFIEREN. LO QUE AMERITA UN OBSTACULO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEBE PROCEDERSE CONFORME A LA LEY EN CUANTO A LAS SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO." (Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, y hacerme entrega de las copias certificadas solicitadas, claramente marcadas en mi solicitud, como COPIA CERTIFICADA, haciendo caso omiso a la solicitud tanto en la modalidad de entrega como en la información solicitada. Por lo anterior es que solicito la rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, en la que no se encuentra la información solicitada. Lo anterior me hace pensar que el sujeto obligado se burla del acceso a la información, dando respuesta totalmente fuera de lugar, toda vez que NO se encuentra publicada y no se me entrega copia certificada, sin embargo en su intento de negarme la información, y aunque no la proporciona, acepta la existencia de la información solicitada, por lo que no tendrá escusa a proporcionarla, en cuanto se de resolución a mi recurso de revisión legalmente presentado. Aunado a lo anterior, solicita prorroga sin exponer el motivo, el cual puede deducirse, que se trata de negar el acceso a la información." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
 acumulados  
 Sujeto obligado: Ecatepec  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los respectivos informes de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen que se inserta de manera ilustrativa, siendo iguales en ambos recursos sólo variando el número de folio de la solicitud:

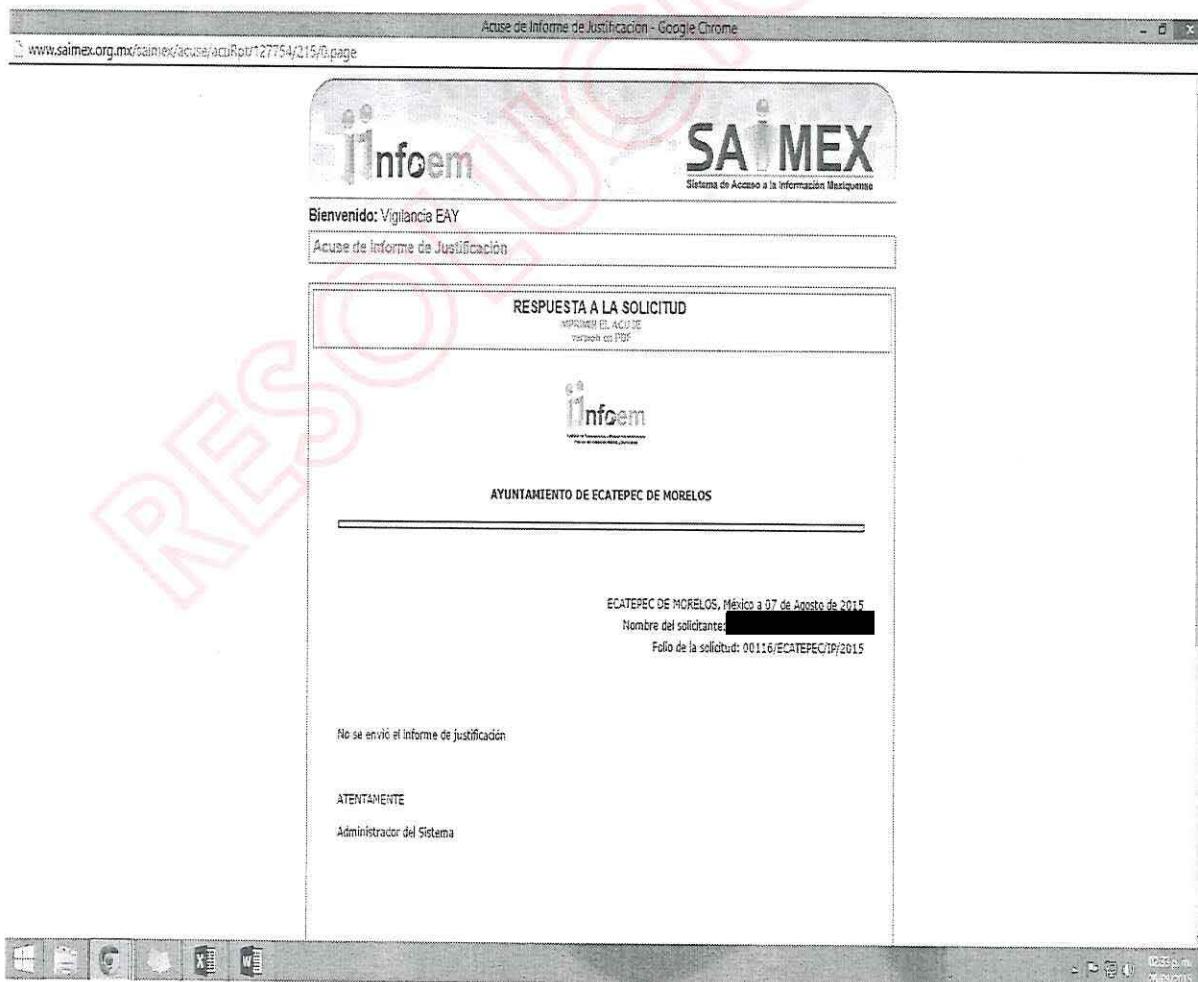


No.	Descripción	Fecha y hora de creación	Último contacto realizada en el momento	Responsable de respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/02/2015 18:24:52	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Pendiente
2	Término de respuesta pública habilitada	25/02/2015 12:22:23	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Pendiente
3	Prorroga Aprobada por Notificada	02/03/2015 15:53:12	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Pendiente
4	Prorroga Aprobada Notificada	04/03/2015 15:55:24	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Pendiente
5	Respuesta del término a servidora pública habilitada	16/03/2015 15:55:12	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Pendiente
6	Reseña a la Solicitud Notificada	19/03/2015 16:02:32	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Pendiente
7	Interposición de Recurso de Revisión	22/07/2015 16:59:15		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado PONENTE	22/07/2015 16:59:15		Término de cuestionamiento pendiente
9	Envío de Informe de Jurisdicción	07/08/2015 15:14:02	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	07/08/2015 15:04:02	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de jurisdicción
11	Analisis del Recurso de Revisión	19/03/2015 09:34:09	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionada	

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, los medios de impugnación al rubro anotados, fueron registrados en EL SAIMEX, el tres de agosto de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cuatro al seis de agosto del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentaron los informes de justificación, como se advierte en la siguiente imagen, las cuales son de idéntico contenido, variando el número de la solicitud:



Acuse de Informe de Justificación - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt+27754/215/0.page

Bienvenido: Vigilancia EAY

ACUSE DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

RESPUESTA A LA SOLICITUD

VERSIÓN DEL ACUSE

VER PDF

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00116/ECATEPEC/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** Los recursos de revisión fueron enviados al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, el número 01257/INFOEM/IP/RR/2015 se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada Eva Abaid Yapur; por lo que hace al recurso 01259/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado Javier Martínez Cruz; sin embargo, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil quince, emitido en la vigésima octava sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y 01259/INFOEM/IP/RR/2015 a efecto de que la Comisionada Eva Abaid Yapur formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO. Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por la misma persona y también se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, así como se puede constatar que no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De ese modo, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información son similares, lo que hace similares las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión números 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y 01259/INFOEM/IP/RR/2015, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**TERCERO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que se presentaron por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública 00116/ECATEPEC/IP/2015 y 00118/ECATEPEC/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por el hoy **RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 78 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas,

Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes planteadas por **EL RECURRENTE** el día quince de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que los artículos citados le otorgan para presentar los recursos de revisión, transcurrió del dieciséis de julio al diecinueve de agosto de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, y veintiséis de julio, así como los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, ello al ser contemplados como días inhábiles por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si los recursos que nos ocupan fueron presentados el **tres de agosto del dos mil quince**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en los citados preceptos legales.

**QUINTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato

visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL RECURRENTE pidió en sus solicitudes de información, lo cual se hicieron consistir en:

**01257/INFOEM/IP/RR/2015**

*"en estricto apego a la ley de transparencia, al principio de maxima publicidad, solicito la siguiente información, respecto a la via principal proyectada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o lazaro cardenas: 1. Proyecto ejecutivo validado y completo de la via primaria estimada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o colonia lazaro cardenas (segun sea el dato del proyecto) 2. aunque en el proyecto ejecutivo se incluye el eje del cual se toma la restriccion, indicar especificamente el eje marcado legalmente en el proyecto ejecutivo, del tramo de san isidro atlautenco a colonia lazaro cardenas. 3. que valide oficial, legal y de aplicacion tiene el proyecto ejecutivo. 4. ante que autoridad y registros oficiales debe tener el proyecto ejecutivo, de la vialidad para que sea desarrollado, aplicado o ejecutado por el municipio. 5. en que caso el proyecto ejecutivo pierde su validez. 6. Copia certificada del proyecto ejecutivo. 7. puede una via principal pasar sobre gasoductos de pemex? 8. en caso de que el eje del proyecto ejecutivo pase por gasoductos, es motivo de cancelacion del proyecto? 9. los propietarios de los predios afectados pueden negar la entrada de maquinaria etc para inicio de la vialidad hasta no obtener documento oficial en el que la autoridad se compromete al pago de las afectaciones, o bien hasta que haya el pago derivado de las afectaciones? 10. en tanto el proyecto de la vialidad no esta en marcha el propietario puede hacer su predio para los fines que este disponga , de forma legal? NOTA: FUNDAMENTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS" (Sic)*

**01259/INFOEM/IP/RR/2015**

*"ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SOLICITO  
1. Copia certificada del proyecto ejecutivo (o como se denomine tecnicamente ) y sus anexos en caso de existir, de la vialidad primaria proyectada desde Chadraui Jardines de Morelos que pasara al lado de las vias del ferrocarril mexico-veracruz hasta llegar a San Isidro Atlautenco y/o colonia Lazaro Cardenas. 2. En caso de negar la respuesta por inexistencia de dicho proyecto ejecutivo, quiere decir por falta de proyecto no es legal, oficial ni aplicable dicha vialidad, por lo que no hay sustento fundamentado para marcar restricciones? NOTA : FUNDAMENTAR RESPUESTAS" (Sic)*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en ambos recursos en lo substancial respondió lo siguiente:

*“... La información que solicita es visible en el portal electrónico IPOMEX  
[http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/...](http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/)”*

En virtud de las respuestas referidas, **EL RECURRENTE** interpuso los medios de defensa materia del presente asunto, en los que señaló como actos impugnados, los siguientes:

**01257/INFOEM/IP/RR/2015**

*“la respuesta es deficiente, no proporciona la información solicitada.” (sic)*

**01259/INFOEM/IP/RR/2015**

*“LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REFIERE A COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA VIALIDAD PRIMARIA PROYECTADA DE LA COLONIA JARDINES DE MORELOS A SAN ISIDRO ATLAUTENCO Y/O LAZARO CARDENAS QUE PASARÁ MUY CERCA DE LA VÍA DE FERROCARRIL MEXICO-VERACRUZ, ME RESPONDEN QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB, Y YO SOLICITE COPIA CERTIFICADA Y SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADO DICHO PROYECTO EN LA PAGINA QUE ME REFIEREN. LO QUE AMERITA UN OBSTACULO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEBE PROCEDERSE CONFORME A LA LEY EN CUANTO A LAS SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**01257/INFOEM/IP/RR/2015**

*“Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur  
acumulados

*mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, por considerar deficiencia en mi solicitud. Argumentan que en atención al art. 41 de la LTAIPEMyM, que dice : Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior es que solicito la rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página web <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, sin embargo, no da puntual respuesta a mi solicitud, ya que se trata de 10 preguntas, y solicitando su fundamento de respuesta, y no me indican en que apartado de la página citada encuentro cada una de la información solicitada, sin que ello implique el art. 41, ya que es información que obra en los archivos del sujeto obligado, y no requiero ni que procesen, ni resuman, ni hagan investigaciones, solo que me den el fundamento y me proporcionen la información solicitada, sin que me hagan una interpretación jurídica, ni resuman el marco normativo, ni investiguen información que no manejan, todo lo solicitado es información pública y además es información que el sujeto obligado hace uso de ella cotidianamente y por cuestión de sus trámites y servicios debe tener pleno, absoluto e inmediato conocimiento de esta. Así mismo, hago la observación que el sujeto obligado solicito prorroga, sin exponer los motivos que la misma legislación exige, lo que es totalmente absurdo con el tipo de respuesta, por lo que debido a la respuesta dada y la prorroga solicitada se percibe que el sujeto obligado está bloqueando el derecho de acceso a la información.” (Sic)*

#### **01259/INFOEM/IP/RR/2015**

*“Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, y hacerme entrega de las copias certificadas solicitadas, claramente marcadas en mi solicitud, como COPIA CERTIFICADA, haciendo caso omiso a la solicitud tanto en la modalidad de entrega como en la información solicitada. Por lo anterior es que solicito la*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

*rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, en la que no se encuentra la información solicitada. Lo anterior me hace pensar que el sujeto obligado se burla del acceso a la información, dando respuesta totalmente fuera de lugar, toda vez que NO se encuentra publicada y no se me entrega copia certificada, sin embargo en su intento de negarme la información, y aunque no la proporciona, acepta la existencia de la información solicitada, por lo que no tendrá escusa a proporcionarla, en cuanto se de resolución a mi recurso de revisión legalmente presentado. Aunado a lo anterior, solicita prorroga sin exponer el motivo, el cual puede deducirse, que se trata de negar el acceso a la información." (Sic)*

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes de justificación en ambos recursos.

Es así que de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** realizó diversas peticiones, las cuales se numeran a continuación:

#### **01257/INFOEM/IP/RR/2015**

*Respecto a la vía principal proyectada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o lazaro cardenas:*

- 1. Proyecto ejecutivo validado y completo de la vía primaria estimada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o colonia lazaro cardenas (según sea el dato del proyecto)*
- 2. aunque en el proyecto ejecutivo se incluye el eje del cual se toma la restricción, indicar específicamente el eje marcado legalmente en el proyecto ejecutivo, del tramo de san isidro atlautenco a colonia lazaro cardenas.*
- 3. que validez oficial, legal y de aplicación tiene el proyecto ejecutivo.*
- 4. ante que autoridad y registros oficiales debe tener el proyecto ejecutivo, de la vialidad para que sea desarrollado, aplicado o ejecutado por el municipio.*
- 5. en que caso el proyecto ejecutivo pierde su validez.*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

6. *Copia certificada del proyecto ejecutivo.*

7. *puede una vía principal pasar sobre gasoductos de pemex?*

8. *en caso de que el eje del proyecto ejecutivo pase por gasoductos, es motivo de cancelación del proyecto?*

9. *los propietarios de los predios afectados pueden negar la entrada de maquinaria etc para inicio de la vialidad hasta no obtener documento oficial en el que la autoridad se compromete al pago de las afectaciones, o bien hasta que haya el pago derivado de las afectaciones?*

10. *en tanto el proyecto de la vialidad no está en marcha el propietario puede hacer su predio para los fines que este disponga , de forma legal?*

#### **01259/INFOEM/IP/RR/2015**

1. *Copia certificada del proyecto ejecutivo (o como se denomine tecnicamente ) y sus anexos en caso de existir, de la vialidad primaria proyectada desde Chalchihuitán Jardines de Morelos que pasara al lado de las vías del ferrocarril mexico-veracruz hasta llegar a San Isidro Atlautenco y/o colonia Lazaro Cardenas.*
2. *En caso de negar la respuesta por inexistencia de dicho proyecto ejecutivo, quiere decir por falta de proyecto no es legal, oficial ni aplicable dicha vialidad, por lo que no hay sustento fundamentado para marcar restricciones?*

Es así que del análisis al expediente de EL SAIMEX, este Instituto advierte que las peticiones del recurso 01257/INFOEM/IP/RR/2015 marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, así como la petición marcada con el numeral 2 del recurso 01259/INFOEM/IP/RR/2015 no versan sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

En efecto, conforme a las fracciones V, XV y XVI del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Aunado a ello, conforme a los artículos 3, 11 y 41 de la ley de la materia, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que efectivamente las peticiones de mérito, no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuuela refiere:

*"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>" (sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>2</sup>" (sic)*

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien*

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

*jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".<sup>3</sup> (sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."<sup>4</sup> (sic)*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que, en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en las solicitudes presentadas en **EL SAIMEX, EL RECURRENTE** solicita una razón o bien un razonamiento por parte de **EL SUJETO**

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> que dice:

*Por qué.*

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. *¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese?*  
*No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

*Razonamiento.*

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información

<sup>5</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por **EL RECURRENTE** en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del recurso 01257/INFOEM/IP/RR/2015, así como la del numeral 2 del recurso 01259/INFOEM/IP/RR/2015 referidos con antelación, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así en razón de que las peticiones contenidas en la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** se hicieron consistir en:

#### **01257/INFOEM/IP/RR/2015**

*"en estricto apego a la ley de transparencia, al principio de maxima publicidad, solicito la siguiente información, respecto a la via principal proyectada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o lazaro cardenas: 1. Proyecto ejecutivo validado y completo de la via primaria estimada de jardines de morelos a san isidro atlautenco o colonia lazaro cardenas (segun sea el dato del proyecto) 2. aunque en el proyecto ejecutivo se incluye el eje del cual se toma la restriccion, indicar especificamente el eje marcado legalmente en el*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

proyecto ejecutivo, del tramo de san isidro atlautenco a colonia lazaro cardenas. 3. que validez oficial, legal y de aplicación tiene el proyecto ejecutivo. 4. ante que autoridad y registros oficiales debe tener el proyecto ejecutivo, de la vialidad para que sea desarrollado, aplicado o ejecutado por el municipio. 5. en que caso el proyecto ejecutivo pierde su validez. 6. Copia certificada del proyecto ejecutivo. 7. puede una via principal pasar sobre gasoductos de pemex? 8. en caso de que el eje del proyecto ejecutivo pase por gasoductos, es motivo de cancelación del proyecto? 9. los propietarios de los predios afectados pueden negar la entrada de maquinaria etc para inicio de la vialidad hasta no obtener documento oficial en el que la autoridad se compromete al pago de las afectaciones, o bien hasta que haya el pago derivado de las afectaciones? 10. en tanto el proyecto de la vialidad no esta en marcha el propietario puede hacer su predio para los fines que este disponga , de forma legal? NOTA: FUNDAMENTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS" (Sic)

**01259/INFOEM/IP/RR/2015**

"ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SOLICITO  
1. Copia certificada del proyecto ejecutivo (o como se denomine tecnicamente ) y sus anexos en caso de existir, de la vialidad primaria proyectada desde Chedraui Jardines de Morelos que pasara al lado de las vias del ferrocarril mexico-veracruz hasta llegar a San Isidro Atlautenco y/o colonia Lazaro Cardenas. 2. En caso de negar la respuesta por inexistencia de dicho proyecto ejecutivo, quiere decir por falta de proyecto no es legal, oficial ni aplicable dicha vialidad, por lo que no hay sustento fundamentado para marcar restricciones? NOTA : FUNDAMENTAR RESPUESTAS" (Sic)

De lo anterior tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE** es que **EL SUJETO OBLIGADO** fundamente cada una de las respuestas, cuestionamientos todos ellos que no son materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

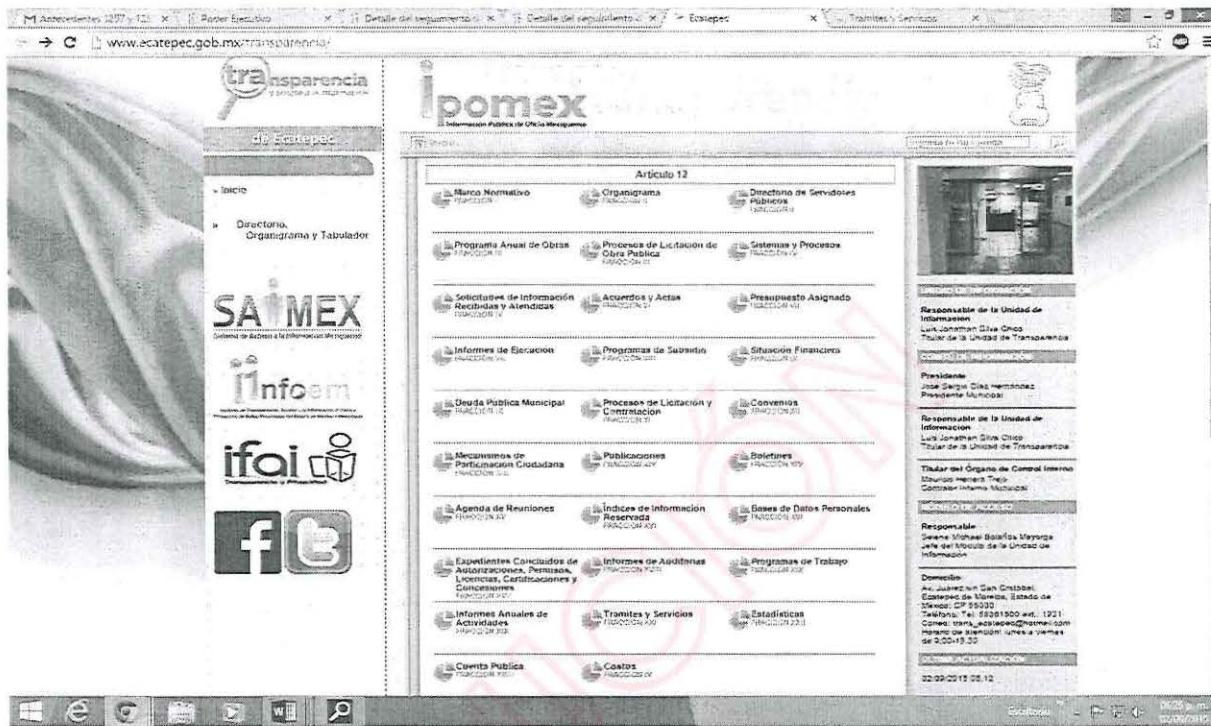
Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por lo que se refiere a las solicitudes marcadas con los numerales 1 y 6 del recurso 01257/INFOEM/IP/RR/2015, así como la marcada con el numeral 1 del recurso 01259/INFOEM/IP/RR/2015, debe decirse que todas se refieren a lo que es la información referente al Proyecto Ejecutivo de la vía principal proyectada de Jardines de Morelos a San Isidro Atlautenco o Lázaro Cárdenas, siendo de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que señala que dicha información es visible en el portal electrónico IPOMEX <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

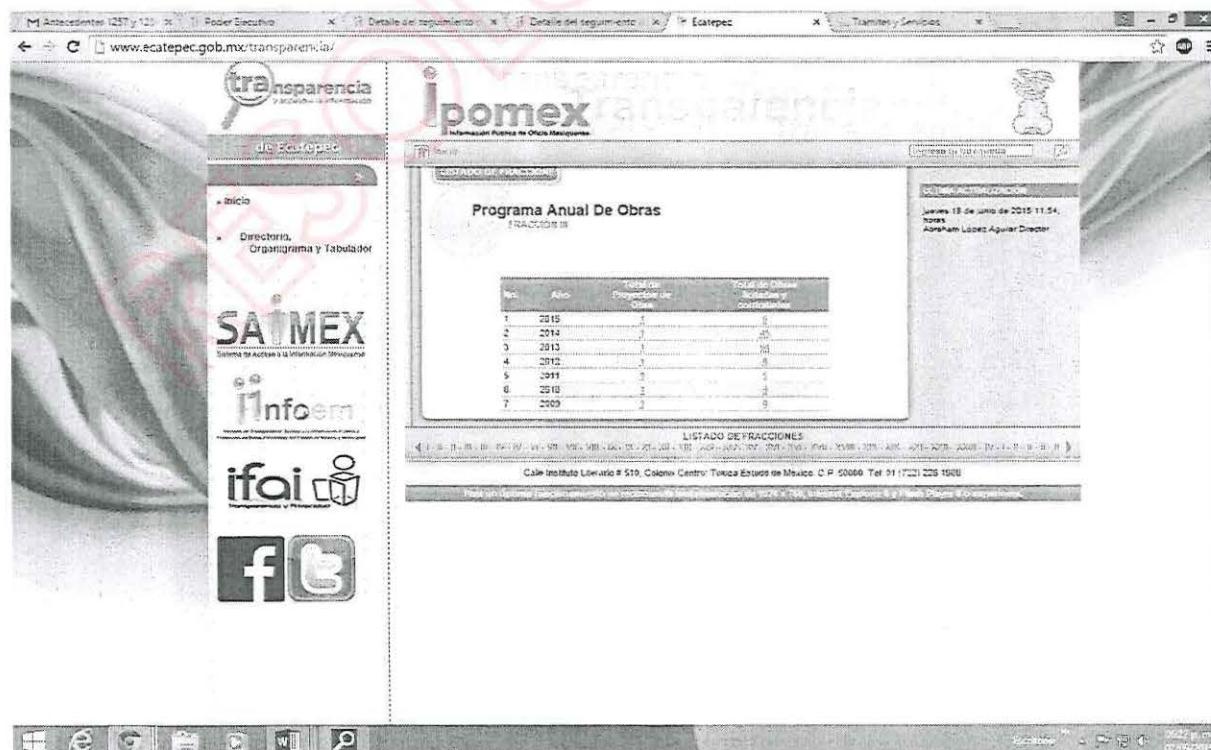
De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Siendo así que tomando en cuenta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante procedió a analizar la página de IPOMEX, donde se encontró lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
 acumulados  
 Sujeto obligado: Ecatepec  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows the Ecatepec Transparency Platform interface. On the left, there's a sidebar with links to 'Inicio', 'Directorio', 'Organigrama y Tabulador', 'SAIMEX' (Sistema de Acceso a la Información del Estado de México), 'Infoem', 'ifai', and social media icons for Facebook and Twitter. The main content area has a header 'ipomex' and 'transparencia'. Below it is a grid titled 'Artículo 12' containing various menu items like 'Marco Normativo', 'Organograma', 'Derechos de Servidores Públicos', 'Programa Anual de Obras', 'Presencia de Licitación de Obras Públicas', 'Sistemas y Procesos', etc. To the right, there's a sidebar with contact information for the Transparency Unit, including the responsible unit manager, Luis Jonathan Gómez Chisp, and the internal audit manager, Mauricio Hernández Trigo.

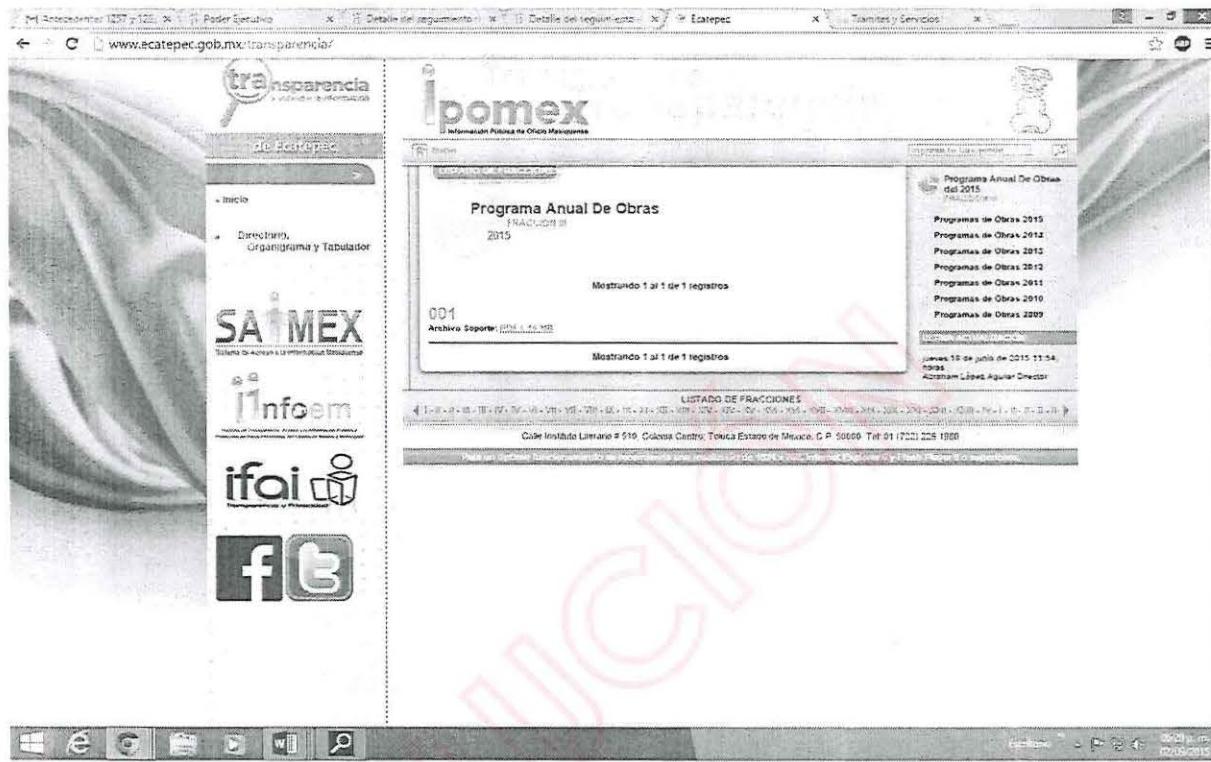


This screenshot shows the 'Programa Anual De Obras' section under the Article 12 menu. It displays a table with data for the years 2015 to 2009. The table has columns for 'Año' (Year), 'Alto' (Amount), 'Total Proyectos de Construcción' (Total Construction Projects), and 'Total de Proyectos Adjudicados y costeados' (Total Adjudicated and Funded Projects). The data is as follows:

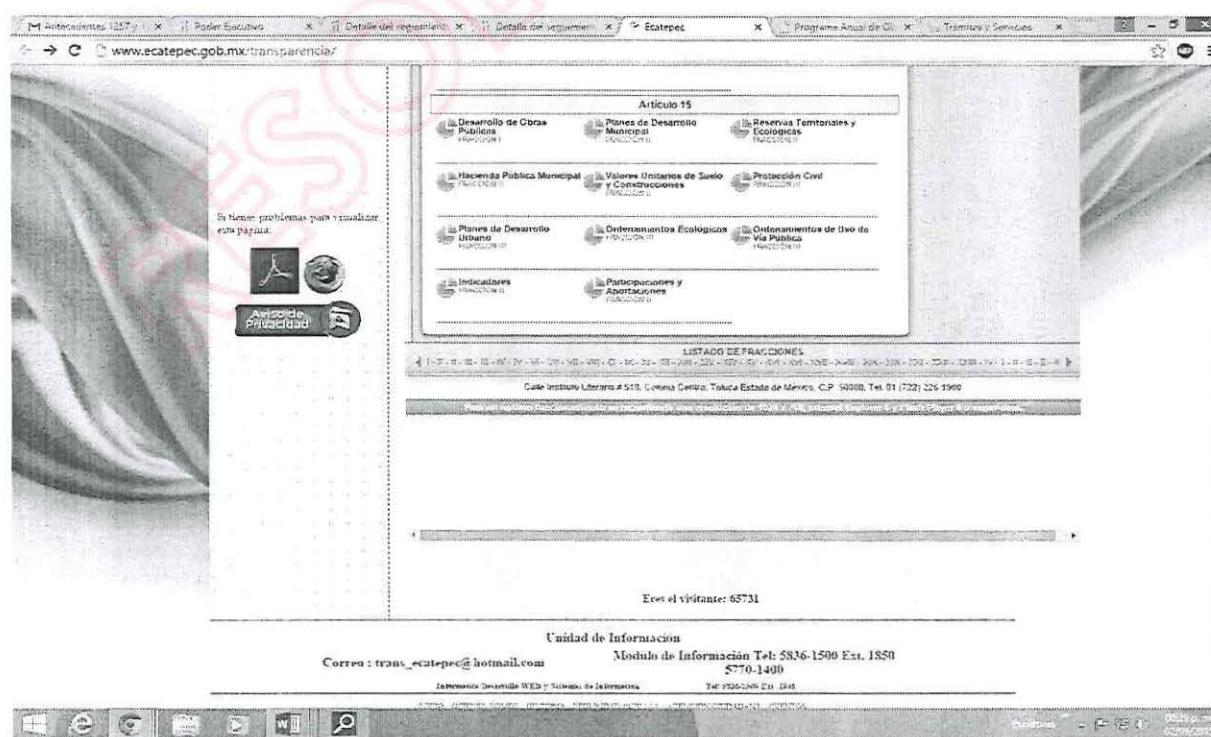
Año	Alto	Total Proyectos de Construcción	Total de Proyectos Adjudicados y costeados
2015	1	8	8
2014	2	45	45
2013	3	26	26
2012	2	8	8
2011	3	5	5
2010	2	38	38
2009	2	9	9

Below the table is a 'LISTADO DE FRAZONES' (List of Fractions) section which is currently empty. The footer of the page includes the address 'Calle Instituto Literario # 519, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000 Tel. 01 722 225 1980' and a note about the document being a scanned version.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web browser window with multiple tabs open. The main content area displays the 'Programa Anual De Obras' for IPOMEX in 2015. The page includes a navigation menu on the left, a search bar, and a list of documents under 'LISTADO DE FRACTIONES'. A red watermark reading 'ESTO ES UN DOCUMENTO CONFIDENCIAL' is overlaid across the entire page.



The screenshot shows a web browser window with multiple tabs open. The main content area displays the 'Programa Anual de Obras' page. It features a sidebar with links like 'Artículo 15', 'Desarrollo de Obras Públicas', 'Hacienda Pública Municipal', 'Planes de Desarrollo', 'Indicadores', 'Valores Unitarios de Suelo y Construcciones', 'Derechos Humanos', 'Protección Civil', 'Orientamientos de Uso de la Tierra', 'Participación y Aportaciones', and 'Reservas Territoriales y Ecológicas'. A red watermark reading 'ESTO ES UN DOCUMENTO CONFIDENCIAL' is overlaid across the entire page.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Es así que en los distintos apartados donde pudiera encontrarse el Proyecto Ejecutivo de la vía principal proyectada de Jardines de Morelos a San Isidro Atlautenco o Lázaro Cárdenas, como lo es en el Programa Anual de Obras y en el Desarrollo de Obras Públicas, no se encontró ninguna información al respecto, razón por la cual se considera que las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfacen el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** señala la página en la que según su dicho se encuentra el Proyecto Ejecutivo de la vía principal proyectada de Jardines de Morelos a San Isidro Atlautenco o Lázaro Cárdenas, también lo es que dicha página tiene innumerables enlaces, por lo que a consideración de este Instituto, debió de haber sido más preciso en su respuesta y señalar el apartado donde se encuentra dicha información.

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, dado que el particular requirió la información en copias certificadas, esto es, con costo, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haberle notificado el costo total de la reproducción y certificación de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

*"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- ...
- f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*
- ...
- h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*  
i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."*

En esa tesisura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,

d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue las copias certificadas por el área con las facultades para hacerlo.

Asimismo, en este mismo sentido de que es dable ordenar la reproducción de copias simples, es menester señalar el siguiente concepto:

*...Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.*

De lo anterior se deduce que la expedición de copias simples por parte de los servidores públicos con atribuciones para ello es con el fin de dar constancia de que los documentos obran en sus archivos ya sea en originales, en copias simples o certificadas.

En esa tesisura, en materia de acceso a la información pública, la certificación o reproducción de documentos se entiende como el cotejo o compulsa de los documentos que obran en los archivos de los Sujeto Obligados y que serán entregados a los solicitantes. Estos documentos pueden existir en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, holográficos o cualquier otro que permita contener información.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

...

*Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.*

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”**

De una interpretación sistemática de estos dispositivos legales se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los Sujetos Obligados pueden otorgar copias certificadas sin necesidad de tener fe pública, basta con que su normatividad les otorgue la facultad de certificación.
- Que las copias certificadas no necesariamente se hacen sobre documentos originales, pueden ser copia simple, certificadas o en cualquier medio en que se encuentre la información.
- Que basta con que un documento obre en los archivos del ente público para que se pueda otorgar una copia simple o certificada.
- Que la entrega de copias certificadas o copias simples en versión pública da la certeza al solicitante de que se le entrega un documento que obra en los archivos de la institución pública al mismo tiempo que proporciona seguridad jurídica a los

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

particulares que por alguna razón han proporcionado sus datos personales a la misma institución.

Por lo expuesto, este Pleno determina que las copias certificadas han de entregarse a **EL RECURRENTE**, además que también deberá de hacer entrega de la misma información al particular a través de **EL SAIMEX** con el objeto de tener certeza del cumplimiento a lo ordenado, debiendo entregarse en versión pública.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas,

creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Sujeto obligado: Ecatepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

*"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con motivo de la versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son procedentes los recursos de revisión y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifican las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** para el efecto de que éste entregue a **EL RECURRENTE** en copias certificadas, **en versión pública** y a través de **EL SAIMEX**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

*"Proyecto Ejecutivo de la vía principal proyectada de Jardines de Morelos a San Isidro Atlautenco o Lázaro Cárdenas, y sus anexos en caso de que contenga.*

*Debiendo notificar a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita, en virtud de la versión pública."*

Recurso de Revisión: 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: 01259/INFOEM/IP/RR/2015  
acumulados  
Comisionada ponente: Ecatepec  
Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión:

01257/INFOEM/IP/RR/2015 y

01259/INFOEM/IP/RR/2015

acumulados

Ecatepec

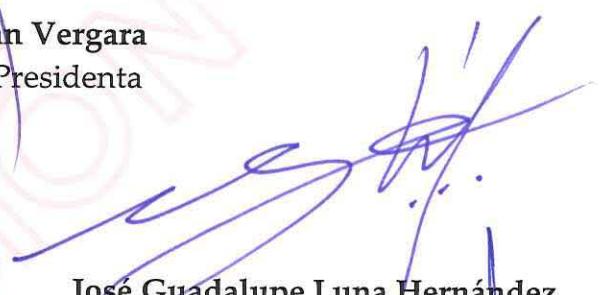
Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión números 01257/INFOEM/IP/RR/2015 y 01259/INFOEM/IP/RR/2015.

  
APA/LAVA